

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2024-768
Fecha	2024-01-03

Bogotá, D.C., enero de 2024.

Señor  
**ANONIMO**

**ASUNTO:** Comunicación decisión inhibitoria.  
**EXPEDIENTE:** 1321-2023

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 2153 del 24 de octubre de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 1321-2023, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SDQS 3740512023, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cuatro (4) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co)
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;



**GISELLE GABRIELA TRUJILLO RAMÍREZ**

Secretaria

Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Secretaria de Educación del Distrito

*Profesional Comisionado: Janeth Saiz*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO

**AUTO**  
**“POR MEDIO DEL CUAL SE INHIBE DE ADELANTAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA”**

<b>Expediente No.</b>	1321-2023
<b>Implicado (a)</b>	Indeterminado
<b>Cargo</b>	Indeterminad
<b>Conducta</b>	Por establecer
<b>Colegio</b>	Colegio Luis Ángel Arando de Fontibón
<b>Quejoso o informante</b>	Anónimo
<b>Auto No.</b>	<b>2153</b>
<b>Fecha</b>	<b>24 OCT 2023</b>

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, de la Secretaría de Educación del Distrito, actuando de conformidad con la facultad señalada en el artículo 9° del Decreto 310 del 29 julio de 2022, y en cumplimiento en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

**I. ANTECEDENTES Y HECHOS**

A través del sistema Bogotá te escucha de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante radicados SDQS 3740512023 del 31 de agosto de 2023, quejoso anónimo, denuncia la situación presentada en el Colegio Luis Ángel Arango IED de Fontibón, en el cual se expone lo siguiente:

*“(...)“EN EL COLEGIO LUIS ANGEL ARANGO DE FONTIBON NO HACEN CLASES LOS NIÑOS SOLOS SIN PROFESOR UNO VA A PONER LA QUEJA NO HAY QUIEN ATIENDA LOS ALUMNOS SIN AYUDA DE SICOLOGA SOLO LA SEÑORA CANOSA SICOLOGA AMENAZA CON EL BIENES TAR FAMILIAR (SIC) PERO NO HACE NADA UN ESTUDIANTE DE CUARTO DE BACHULLERATO (SIC) SE INTENTO MATAR PORQUE LO TIENEN ENTRE OJOS Y NO HABLAN CON LOS AMIGOS DE QUE ESO NO SE HACE ERA UN COLEGIO BUENO SE A (SIC) DAÑADO OJALA LE PONGAN ATENCIÓN Y HAGAN CLASE(...)”.*

Av. El Dorado N° 66 – 63  
PBX.: 324 10 00  
Código Postal.: 111321  
[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
Información.: Línea 195



## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el **artículo 209 de la Ley 1952 de 2019**, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente algunas o algunas de las situaciones: descritas, en especial que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcretos o difusos.

La norma citada expresamente dispone:

*“ARTÍCULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.” (negrilla y subraya fuera de texto)*

Ahora bien, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

*“La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. (...)”.*

Adicionalmente, tratándose de la decisión inhibitoria, la Procuraduría General de la Nación ha señalado lo siguiente: *“(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que, traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que, en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...)”.*

Es así como, frente a la queja objeto de esta evaluación, resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, por cuanto son **vagos, genéricos e imprecisos**, por cuanto simplemente se hacen aseveraciones de presuntas conductas irregulares sin suministrar la más mínima información respecto de las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos planteados, ni aporta prueba aunque sea de manera sumaria que sirva como fundamento probatorio alguno que permita determinarlas en estos aspectos, lo cual lleva a

este Despacho a no tener la queja como documento suficiente y razonable que ofrezca los elementos de juicio que permitan realizar algún tipo de imputación respecto a las conductas tal y como están descritas en la queja.

De conformidad con lo anterior, las denuncias presentadas al carecer de estos fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, comoquiera que no pueden dar al operador disciplinario los medios para realizarla, pues con aseveraciones tan difusas e imprecisas respecto a las presuntas presentadas en el *COLEGIO LUIS ANGEL ARANGO DE FONTIBON*, no permiten determinar el derrotero de una investigación para actuar de manera oficiosa.

Como se observa, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la presentación de los hechos de manera inconcreta o difusa de los mismos; sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto.

En este orden de ideas, se tiene que la queja remitida a este Despacho adolece de aspectos concretos y elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la que este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

Es de advertir que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se podrán reabrir las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la queja radicada bajo en No. **1321-2023** respecto de los hechos descritos, por las razones expuestas en este auto.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta decisión no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** No se hará la comunicación al quejoso en atención a que se trata de anónimo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por secretaría, efectúese el trámite , háganse los registros y Déjense las constancias de rigor.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Firmado digitalmente  
por DIEGO FELIPE  
BUSTOS BUSTOS  
Fecha: 2023.10.24  
13:47:05 -05'00'

**DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS**  
Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Reviso: Luz Amanda Hernández Puerto. Contratista OCDI - SED  
Proyectó: Janeth Saiz Alonso. Profesional Esp. OCD.